



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 850-2025-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 11 de Junio de 2025

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°2817-2025-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 06 de junio de 2025 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°002892-2025-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 10 de mayo de 2025, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó al establecimiento ubicado en Jr. Rivero y Ustariz, Mariano Eduardo stand 09-10-11-12, Mz. A, Lt 77-78, Urb. Huertos de San Antonio, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: *“Personal de fiscalización, en conjunto con la inspectora sanitaria, Angelica Crisoles Gómez, realiza inspección a local comercial con atención al público. Por parte de sanidad constató productos mercadería en el piso, así como producto vencido con fecha 24/03/2025 (manjar blanco), detalles en FS N°003838-2025”*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°004188-2025, notificada el 10 de mayo de 2025, a nombre de **SAMUEL CABALLERO AMAUT**, con RUC N°08852609, bajo el código de infracción F-006 “Por comercializar y/o almacenar alimentos, bebidas o productos de consumo humano, sin rótulo o etiqueta y/o sin autorización o registro sanitario, con fecha de vencimiento expirada”.

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°004188-2025, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°2817-2025-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que corresponde eximir de responsabilidad administrativa a la parte administrativa **SAMUEL CABALLERO AMAUT**, por ello, recomienda no imponer sanción administrativa en contra del administrado y se archive el procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante Documento Simple N°2249252025, el administrado señala lo siguiente: *“el día de ayer se apersonó el área de sanidad con fiscalización en la tarde y en el momento nos encontrábamos haciendo los respectivos limpiezas como todos los días, moviendo productos y limpiando pero nos llegó unos productos de alicor y el repartidos lo había puesto en el piso motivo por el cual nos encontró con los productos donde no debió estar y algunas gaseosas que también estuvieron en el piso, ya solucionamos, pusimos en atilillo los productos y lo retiramos de que había llegado ese día y los 2 productos que se encontraba vencidos los he desechado en el momento que lo encontraron”*.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el Principio de legalidad, **“Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la**

stitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que les fueron conferidas”. En razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto

de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : E6e7e4



Municipalidad de Santiago de Surco

administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley.

Que, asimismo en el Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, suscribe que: “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

Que, el numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, recoge al Principio de Verdad Material señalando lo siguiente: ***“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”***; por lo que corresponde a la Administración Pública comprobar los hechos que imputa al administrado, dándoles certeza para poder luego pronunciarse mediante un acto administrativo debidamente fundamentado.

Que, por otro lado, el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, dispone los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo uno de ellos, Principio de Licitud, establecido en el numeral 9, el cual señala lo siguiente: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.” Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que suscribe lo siguiente: ***“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”***.

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: ***“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias”***.

Que, en ese orden de ideas, el administrado adjunta medios probatorios y declaraciones que, en atención al principio de presunción de veracidad, son considerados como hechos reales y verdaderos. Por lo tanto, se toma como cierto, lo señalado por el administrado, al señalar que al momento en que se constató que había productos vencidos, estos fueron desechados, subsanando en el momento la conducta infractora. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra **SAMUEL CABALLERO AMAUT**.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : E6e7e4



Municipalidad de Santiago de Surco

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°004188-2025, impuesta contra **SAMUEL CABALLERO AMAUT**, con RUC N°08852609, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Documento Firmado digitalmente
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa
Municipalidad de Santiago de Surco

Señor : **SAMUEL CABALLERO AMAUT**

Domicilio : **PASAJE SANTA ROSA MZ. A, LOTE 6 – SAN BORJA (REF. AV. ANGAMOS ESTE N°2135) – SAN BORJA**

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : E6e7e4

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe